

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

EMPRESAS PÚBLICAS DE
ARMENIA E.S.P

Correspondencia Recibida:
2019RE5613

Ciudadano: Yasmín Cristina

García Piña

Fecha: 2019-11-18 11:24:12

Asunto: Observaciones al

Informe de Evaluación

Anexos: 7

Destinatario:

Cesar Augusto Muñoz

Alvarez

Dirección Jurídica y Secretaría

General

Recibido por:

Lihud Mila Uribe

PQRDS asociado: No aplica

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2019

Señores
EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP
Edificio Centro Comercial del Café, Piso 3º
Oficina de Archivo y Correspondencia
juridicaepa@hotmail.com
Armenia (Quindío)

Referencia: Observaciones al Informe de Evaluación de ofertas de la INVITACION PÚBLICA EPA No. 004 de 2019 "CONSTRUCCION ALCANTARILLADO COMBINADO BARRIO LA CASTELLANA FASE 1"

Respetados señores,

De manera atenta y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 de Manual de Contratación y el punto 4.7 del pliego de condiciones y demás normas concordantes que regulan la materia, dentro del plazo legal establecido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones a las evaluaciones del proceso de la referencia así:

I. CONSIDERACIONES GENERALES:

Antes de entrar a analizar la evaluación de las ofertas del proceso de Invitación Pública que ocupa nuestra atención, se hace necesario llamar la atención del evaluador en lo que respecta a la importancia y forma de interpretación que reviste el Pliego de Condiciones dentro de todo proceso contractual que adelantan las entidades contratantes.

Sin entrar en mayores elucubraciones e interpretaciones de orden legal o jurisprudencia, para una comprensión integral de la importancia e interpretación del pliego de condiciones, a continuación precisamos apartes de la posición del Consejo de Estado en innumerables fallos, con respecto al Pliego de Condiciones ha sostenido lo siguiente:

"...En esa perspectiva, el pliego de condiciones es el acto jurídico fundamental sobre el cual gira toda la etapa de selección del contratista, es decir, la precontractual, por cuanto en el mismo se fija el objeto del contrato a suscribir, se identifica la causa del negocio jurídico, se determina el procedimiento o cauce a surtir para la evaluación

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

objetiva y técnica de las ofertas, y se indican los plazos y términos en que se ejecutará todo el proceso que culminará con la adjudicación del contrato o con la declaratoria de desierta. Por lo tanto, el pliego de condiciones concreta o materializa los principios de planeación contractual y de transparencia, comoquiera que su adecuada formulación permite o garantiza la selección objetiva del contratista de acuerdo con los parámetros de calificación correspondientes para cada tipo de procedimiento (v.gr. licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, etc.), de acuerdo con el marco establecido en la ley (art. 29 de la ley 80 de 1993, derogado por el artículo 32 de la ley 1150 de 2007, y este último, modificado por el artículo 88 de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción). En esa perspectiva, el pliego de condiciones constituye la ley tanto del procedimiento administrativo de selección del contratista, como del contrato a celebrar, razón por la que se traduce en un conjunto de disposiciones y cláusulas elaboradas unilateralmente por la administración, con efectos obligatorios para ésta como para los proponentes u oferentes, en aras de disciplinar el desarrollo y las etapas del trámite de selección, como el contrato ofrecido a los interesados en participar en la convocatoria a través de la aspiración legítima de que éste les sea adjudicado para colaborar con aquélla en la realización de un fin general, todo lo cual ha de hacerse con plenas garantías y en igualdad de condiciones para los oferentes.

... De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

admisibilidad y evaluación— ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas”¹.

II. OBSERVACIONES RESPECTO DE LA EVALUACION A LA OFERTA PRESENTADA POR EL CONSORCIO ALCANTARILLADO CASTELLANA FASE 1 Y LOS FUNDAMENTOS QUE SUSTENTA LA SOLICITUD DE HABILITACION:

1. En el Manual de Contratación en su artículo 39, **se establece que primará lo sustancial sobre lo formal²**, la presentación del AIU discriminado en los APU'S es solo de forma ya que solamente se lleva al formulario de la oferta Económica el Costo Total del APU, el cual **NO INCLUYE EL AIU discriminado**.
2. La omisión del AIU en algunos APU'S no afecta, ni cambia, ni mejora la Oferta Económica, toda vez que dicho dato dentro del APU'S, es netamente de forma.
3. La Oferta Económica incluye cada uno de los valores unitarios que corresponden en un todo al Costo Total Directo de la totalidad de los APUS presentados y el AIU se aplica al Costo Directo de la oferta económica, no sufriendo cambios por la no presentación del AIU discriminado dentro de los APU'S presentados.
4. Si se ve lo anteriormente expuesto en un conjunto, dicho requerimiento de que el APU incluya el AIU discriminado al final del formato, es netamente FORMAL ya que no afecta la Oferta Económica y por lo tanto debe ser SUBSANABLE, por lo tanto a esta comunicación se adjuntan los APÚ'S desde el ítem 4.8 hasta el ítem 6.3 con el complemento del AIU discriminado al final del formato donde se evidencia que este

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

² CONSEJO DE ESTADO. CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO. NO. 13001-23-31-000-1999-00113-01 DEL 26 DE FEBRERO DE 2014, DEL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. “La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir².

“A la lógica anterior obedece el contenido del párrafo 1º del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone que *“la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos”*. Por consiguiente, se trata de defectos subsanables, porque al no afectar su falencia la asignación de puntajes, *“ellos pueden ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”*

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

complemento no afecta, ni cambia, ni mejora la Oferta Económica. Es del caso resaltar que en los términos del Decreto Ley 4170 de 2011, los formatos que se solicitan diligenciar dentro de los procesos de contratación pública, resultan ser una guía que contiene información que facilitará la evaluación de las ofertas ya que como lo viene sosteniendo Colombia Compra Eficiente, dichos formatos o "**...documentos tipo no pueden ser modelos rígidos e inmodificables que sean obligatorios de manera literal y sin excepciones**", precisamente por los aspectos meramente formales, no sustanciales, de los cuales están revestidos. -se resalta-

5. El valor de la oferta económica NO CAMBIA NI MEJORA NI MODIFICA incluyendo en el formato la presentación del AIU discriminado dentro de los APU'S.
6. Teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones específicamente en el punto 4.8, cualquier omisión relacionada con el AIU y/o APU, genera causal de rechazo, sólo cuando afecta porcentualmente el valor ofertado, el presupuesto oficial establecido por la entidad contratante o, cuando afecta precios del mercado como lo establece la justificación de la inclusión de dichas causales de rechazo. Realizando un análisis comparativo de las causales de rechazo precitadas con la omisión del AIU en algunos APU'S de nuestra oferta, podemos concluir fácilmente que de ninguna manera se afectan (i) los precios de mercado; (ii) no se incurre afectación porcentual (piso o techo) del presupuesto oficial; (iii) no se incurre en errores aritméticos superiores al 2% y, por último, (iv) de ninguna manera afecta la selección objetiva.

Corolario de lo anterior, el Consejo de Estado estableció como un derecho del oferente, la oportunidad de aclarar su oferta en aquello que sea posible y que no se considere mejoramiento de la oferta. Sin embargo, en la práctica este derecho no siempre se garantiza por parte de la administración, motivo por el cual resulta relevante la Sentencia del Consejo de Estado del 29 de julio de 2015³, del Doctor Jaime Orlando Santofimio, Consejero Ponente, reitera que la posibilidad de aclarar las ofertas es una obligación de la administración y a la vez un derecho del oferente, indicando que en consecuencia, esta prerrogativa puede operar por ministerio de la Ley cuando la administración no otorga la debida oportunidad al proponente.

Esta sentencia es enfática en afirmar lo siguiente:

"Esta situación condujo a que la Constituyente del año 1991, estableciera la necesidad de dejar de lado ese excesivo rigorismo y formalidad en la actividad contractual del Estado, estableciendo los principios que debían inspirar la función

³ Radicación: 25000 23 31 000 2005 01178 01 (40.660)

CONSORCIO ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

administrativa, y la exigencia de que en todas las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental.

Es así como, se abrió paso a la posibilidad de que en materia de contratación estatal hubiese lugar a la subsanabilidad de las ofertas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20934, del cual emana la idea según la cual **existe prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, rompiendo de esta manera con la legalidad formal y fundando el ejercicio administrativo en principios.**

No cabe duda que de los principios y valores constitucionales antes referidos y en el marco de un Estado Social de Derecho, es que la administración pública en su actividad contractual debe propender por hacer prevalecer lo sustancial sobre lo meramente formal para de esta forma alcanzar los fines del Estado:

"(...) 4.2.4.- Por lo anterior, se tiene que a partir de una juiciosa lectura de tales principios y valores es que se encuentra que **las actuaciones de la Administración no constituyen un rito ciego a la forma por la forma, la magnificación de lo adjetivo sobre lo material o de mero ejecutor formal de la Ley; contrario a ello, resulta que en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho los procedimientos que ésta tiene a su cargo tienen un derrotero específico, cual es concretar la "profunda vocación protectora y garantizadora de los derechos e intereses tanto individuales como colectivos en relación con la actividad de la Administración, predeterminando para ella senderos forzosos de actuación, y marcos sustanciales de contención a la arbitrariedad.**

4.2.6.- No otra cosa puede decirse en este punto cuando se advierte (además de lo dicho supra) la existencia de una disposición como la del artículo 23 de la Ley 80 de 1993 a cuyo tenor se lee que "las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función pública"

De esta manera, **se le impone a la administración la carga de que su actuar esté basado en una legalidad de carácter material y no meramente formal,** ya que tal circunstancia constituye garantía para los administrados de que siempre los funcionarios estatales estarán en la búsqueda del interés general y de los fines esenciales del Estado, y no de intereses de carácter particular que pueden afectar a la comunidad en general.

Así pues, **en el marco de los contratos estatales las entidades públicas deberán propender porque todos aquellos que concurren al proceso de selección lo hagan con la garantía de que sus propuestas no serán descalificadas ante la ausencia de requisitos formales.**

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

Ya ha dicho la Corte Constitucional que frente a la interpretación de las normas jurídicas se impone a los operadores jurídicos el deber de no seguir aquellos entendimientos que lleven a un absurdo o que contraríen la finalidad objetiva que se persigue; siendo necesario, "buscar el sentido razonable de la disposición dentro de un contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática – finalísima", al igual que esta Corporación ha defendido la necesidad de llevar a cabo aplicaciones razonables del ordenamiento por parte de los operadores jurídicos

Es evidente que dicho estatuto previó la imposibilidad del rechazo in limine de las ofertas por el incumplimiento de formalidades e impuso a las entidades estatales la carga de alcanzar la claridad en los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las ofertas, para de esta manera, evitar el desconocimiento de los derechos fundamentales de los proponentes. Es decir, que si la entidad no comprende alguna o algunas de las cosas señaladas en la oferta, o si existe contradicción, o si un requisito fue omitido debe la administración solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que considere pertinentes para lograr los fines de la contratación.

A. Regla general:

1. Carga de la administración: Para evitar el rechazo in limine de las ofertas, las entidades estatales tienen la carga de buscar claridad a los aspectos dudosos que surjan durante la evaluación de las mismas.

2. Derecho del proponente y deber de la administración: La posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que para aquéllas se trata de un deber, de una obligación, para que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general."

Así las cosas, comprendiendo que este requisito es netamente formal y teniendo en cuenta que la propuesta presentada CUMPLE EN UN TODO con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones; solicitamos comedidamente al Comité Evaluador, HABILITARLA y de esta manera continuar con el proceso de adjudicación.

III. OBSERVACIONES A LA EVALUACION DE OTROS PROPONENTES Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN SU RECHAZO:

3.1. PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO CASTELLANA F1:

1. Dentro de la oferta presentada por este Consorcio, se anexa la hoja de vida del Ingeniero Hugo Cardona, propuesto para el cargo de Director de Obra (folio 35 del pliego de

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

condiciones), sin embargo, en lo descrito en el informe de evaluación este profesional **NO ES ACEPTADO** para dicho cargo, toda vez que hace parte del Equipo mínimo exigido en el Contrato de Obra No. 13, en el cargo de Residente de Obra con dedicación del 100%. Así las cosas, este profesional no es aceptado como Director de Obra dentro de la Invitación Pública citada en la referencia, profesional que **NO PUEDE SER SUBSANADO**, puesto que implicaría el cambio de profesional y adición de una nueva hoja de vida. Por lo anterior, el **CONSORCIO CASTELLANA F1 NO CUMPLE CON EL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO**.

2. Para el Especialista en Geotécnica (folio 37 del pliego de condiciones), los términos de condiciones establecían que la experiencia aportada debía corresponder a actividades **"...tales como: construcción, interventoría, consultoría para la interventoría o supervisión técnica de obras de agua potable y/o saneamiento básico"**, y la experiencia aportada por el Ingeniero Andrés Felipe Ortiz, corresponde a contratos de consultoría y únicamente acredita 13 meses de los 36 meses que se debía acreditar como experiencia para este perfil. Así las cosas, al no cumplir (i) con las reglas establecidas en el pliego de condiciones de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 41 y literales c) y d) del numeral 5 del artículo 42 del Manual de Contratación de EPA ESP y, (ii) al no cumplir con el tiempo de experiencia requerida, este profesional **NO PUEDE SER SUBSANADO** y por tanto, el **CONSORCIO CASTELLANA F1, NO CUMPLE CON EL EQUIPO MÍNIMO REQUERIDO**.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente 29.855, manifestó lo siguiente:

*"...hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: **lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe...."***

*"...Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, **no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993...**"*

*"...En ese orden de ideas, **todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta**, lo que significa que **el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección...**"*

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; **por el contrario, las**

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir -reitera la Sala-.

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el numeral 4.6 – Personal Mínimo Requerido, se encuentra dentro del Capítulo IV "CONDICIONES HABILITANTES DEL PROPONENTE", la propuesta presentada por el CONSORCIO CASTELLANA F1, incurre en la causal de rechazo No. 3 que reza lo siguiente "**Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, de carácter Jurídico, o carácter técnico**", por lo tanto y de acuerdo los argumentos anteriormente expuestos este Consorcio NO PUEDE SUBSANAR SU OFERTA, toda vez que esto implicaría un mejoramiento de la misma, al aceptársele un cambio de profesionales.

Así las cosas, se solicita al comité evaluador calificar la oferta del CONSORCIO CASTELLANA F1, como **NO CUMPLE TECNICAMENTE**.

3.2. PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO ALCANTARILLADO CASTELLANA

1. Para el Especialista en Geotécnica (folio 37 del pliego de condiciones), los términos de condiciones establecían que la experiencia aportada debía corresponder a actividades "**...tales como: construcción, interventoría, consultoría para la interventoría o supervisión técnica de obras de agua potable y/o saneamiento básico**", y la experiencia aportada por el Ingeniero Juan José Piedrahita, corresponde a contratos de consultoría y únicamente acredita 10 meses de los 36 meses exigidos dentro de los términos de referencia para este. Así las cosas, acogiéndonos a los argumentos de orden contractual, extractados del Manual de Contratación de EPA ESP que se citan para el Consorcio anterior y al no cumplir con los requisitos establecidos en los términos de referencia, este profesional NO PUEDE SER SUBSANADO y por tanto el CONSORCIO ALCANTARILLADO CASTELLANA NO CUMPLE CON EL EQUIPO MINIMO REQUERIDO.
2. Dicho proponente no presenta profesional para el cargo de Tecnólogo en Obras Civiles (folio 37 del pliego de condiciones), suceso que NO PUEDE SER SUBSANADO, toda vez que ello implicaría un mejoramiento de la propuesta presentada inicialmente al haber una adición de un nuevo profesional.
3. En la página 18 del pliego de condiciones se establece "**El oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso**". Indicación que claramente este Consorcio NO CUMPLE.

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente 29.855, manifestó lo siguiente:

"...hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe...."

"...Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993..."

"...En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección..."

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir -reitera la Sala-."

Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que el numeral 4.6 – Personal Mínimo Requerido, se encuentra dentro del Capítulo IV "CONDICIONES HABILITANTES DEL PROPONENTE", la propuesta presentada por el CONSORCIO ALCANTARILLADO CASTELLANA, incurre en la causal de rechazo No. 3 que reza lo siguiente "**Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, de carácter Jurídico, o carácter técnico**", por lo tanto y de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, este Consorcio NO PUEDE SUBSANAR SU OFERTA, toda vez que ello implicaría un cambio y una adición de profesionales y a su vez, estaría incurriendo en un mejoramiento de la propuesta presentada inicialmente.

Así las cosas, se solicita al comité evaluador calificar la oferta del CONSORCIO ALCANTARILLADO CASTELLANA, como **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE**.

3.3. PROPUESTA PRESENTADA POR CONSORCIO SANEAR ARMENIA:

1. Llama la atención que este Consorcio NO PRESENTA EQUIPO MINIMO REQUERIDO, desconociendo específicamente el inciso primero del punto 4.6 del pliego de condiciones, cuando de manera imperativa establece que "Los Proponentes **deben**

CONSORCIO ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

acreditar en su Oferta un personal mínimo requerido para la ejecución del contrato del presente proceso, así...", y aun así, el comité evaluador señala que puede subsanar su oferta, cuando a todas luces la oferta de este Consorcio incurre en la causal de rechazo No. 3 que reza lo siguiente "**Cuando el proponente no cumpla con los requisitos habilitantes exigidos, de carácter Jurídico, o carácter técnico**", por no presentar Equipo Mínimo Exigido tal y como se encontraba establecido en los términos de referencia. Por lo anteriormente expuesto se solicita al comité evaluador calificar la oferta del CONSORCIO SANEAR ARMENIA, como **NO CUMPLE TECNICAMENTE**. -se resalta y subraya-

2. En la página 18 de los términos de referencia se establece "El oferente tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso". Indicación que claramente este Consorcio **NO CUMPLE** al no adjuntar a su propuesta el Personal Mínimo Requerido.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia del 12 de noviembre de 2014, Expediente 29.855, manifestó lo siguiente:

"...hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe...."

"...Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993..."

"...En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección..."

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir -reitera la Sala-."

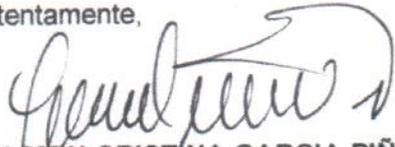
Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos de la manera más respetuosa al comité evaluador mantener el rechazo de la propuesta

CONSORCIO

ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

En estos términos dejamos rendidas las observaciones detectadas con respecto a la evaluación de las ofertas que realizó la entidad, dentro del proceso Invitación Pública referenciado; solicitando una vez más no sólo la habilitación de nuestra propuesta por las razones de orden legal y técnico plasmadas en el presente escrito, sino también, sean tenidas en cuenta las observaciones que se presentan con respecto de las demás propuestas.

Atentamente,



YASMÍN CRISTINA GARCÍA PIÑA

Representante legal

CONSORCIO ALCANTARILLADO LA CASTELLANA FASE 1

Elaboró: Dr. Javier Montes - Asesor Jurídico

Revisó: Dr. Jorge E. Peralta N. - Asesor Jurídico 

PROYECTO	CONSTRUCCION ALCANTARILLADO COMBINADO BARRIO LA CASTELLANA FASE 1					UNIDAD
						dib
ITEM	ELABORACION PLANO RECORD DE OBRA Y FORMATOS DE ESQUINA					6,3
I - EQUIPOS						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	TARIFA / HORA	RENDIMIENTO	V. UNITARIO	P. UNITARIO	
SUBTOTAL					549.195,0	
II - MATERIALES EN OBRA						
DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO	CANTIDAD	V. UNITARIO	P. UNITARIO	
Edición de planos y formatos	d	549195,00	1,00	549195,00		
SUBTOTAL					549.195,0	
III - TRANSPORTES						
DESCRIPCIÓN	VOLUMEN O PESO	DISTANCIA	M3 - KM	TARIFA	V. UNITARIO	P. UNITARIO
SUBTOTAL					-	
III - MANO DE OBRA						
DESCRIPCIÓN	JORNAL	PRESTACIONES	JORNAL TOTAL	RENDIMIENTO	V. UNITARIO	P. UNITARIO
SUBTOTAL					-	
TOTAL COSTO DIRECTO					549.195,0	

ADMINISTRACIÓN				27%	148.283,0
IMPREVISTOS					-
UTILIDAD				5%	27.480,0
COSTO TOTAL INCLUIDO AIJ					724.958,0